

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular
Radicado N°: 700013331006-2010-00659-00
Demandantes: Nataly Andrea Mendoza Quintero
Demandado: Municipio de San Benito Abad.

Tema: Falta de la prueba de vulneración, amenaza o peligro de los derechos colectivos.

Efectuadas las etapas señaladas en la Ley 472 de 1998, necesarias para dejar el trámite de la demanda en estado de dictar sentencia, presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-2)

1.1.1. Partes.

Demandante: Nataly Andrea Mendoza Quintero, identificada con la C.C. No. 1.094.925.840 expedida en Armenia (fl.2).

Demandada: Municipio de San Benito Abad, quien actuó a través de apoderada judicial (fls.38-42).

1.1.2. Pretensiones.

Que se proteja el derecho colectivo de los consumidores y usuarios del Municipio de San Benito Abad.

Que se ordene al Municipio de San Benito Abad abstenerse de cobrar a los usuarios de ese municipio, los certificados o constancias de paz y salvo del impuesto predial unificado o el pago de estampillas del orden municipal o departamental para su expedición.

Que se condene al Municipio de San Benito Abad a que le pague el incentivo a la demandante.

1.1.3. Hechos.

El Municipio de San Benito Abad cobra por la expedición del primer o del segundo paz y salvo del impuesto predial unificado y/o paz y salvo municipal, lo anterior lo hace en forma directa o por medio del pago de una estampilla de rango municipal o departamental.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

De un lado, señaló los artículos 88, 287 numeral 3, 313 numeral 4, 317 inciso primero y 338 de la Constitución y la Ley 472 de 1998.

De otro lado, transcribió el inciso 3° artículo 2 de la Ley 44 de 1990, el artículo 16 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 71 del Decreto 1222 de 1986.

Argumentó, que no existe norma que le permita a los municipios cobrar, ni a los concejos y asambleas crear estampillas, para que se expida el paz y salvo del impuesto predial ya cancelado, que se requiere según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 14 de 1983 para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de inmuebles, de modo que si se cobra por ellos está incurriendo en una doble tributación, lo que es ilegal e inconstitucional.

1.2 Actuaciones procesales principales.

El 23 de noviembre de 2010 se presentó la demanda (fl.2). El 3 de diciembre de 2010, se admitió la demanda (fls.6-7). Este auto se le notificó personalmente al Procurador ante el juzgado, el 16 de diciembre de 2010 (fl.7 *rvso*). El 29 de abril de 2011, se fijó aviso del auto admisorio de la acción popular en la Secretaría del Juzgado (fl.9). El 7 de julio de 2011, la entidad demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (fls. 24, 25 y 30). El 15 de marzo de 2012, se declaró fallida la audiencia para pacto de cumplimiento (fl.42). El 18 de septiembre de 2012, se abrió la etapa probatoria (fl.53-54) y el 30 de enero de 2013, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl.58).

1.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.4. Alegatos de conclusión.

Las partes no alegaron de conclusión. El Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que el Municipio de San Benito Abad está desconociendo los derechos colectivos de los consumidores y usuarios consagrado en el numeral 4 literal n) de la Ley 472 de 1998, puesto que está cobrando por la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado que debe presentarse ante la notaria para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación del dominio de inmuebles.

2.2. Se formula como problema jurídico: ¿en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular?

2.3. Requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente No. 73001-23-31-000-2010-00472-01, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tesis reiterada¹, expresó:

“El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

2.4. Caso concreto.

En el caso concreto no están demostrados los elementos mencionados en la sentencia citada.

En efecto, para demostrar los supuestos de hecho de la demanda, la parte demandante no aportó pruebas con ella ni en el transcurso del proceso, y la prueba documental que se decretó no fue recaudada, lo cual fue su carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 177 del C.P.C.

Así las cosas, frente al problema jurídico planteado se afirma, que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular.

¹ La misma tesis se ha acogido en sentencias de la misma sección de fecha 4 de diciembre de 2008, proferida dentro del expediente No. 8500123310003004022460 y de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01, ambas con ponencia del Dr. Rafael E. Oustau de Lafont Pianeta.

2.5. Incentivo económico.

No es procedente reconocerlo, dado que no prosperaron las pretensiones de la demandada; además, porque el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo consagraban.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

Niega las pretensiones de la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza